



EXPEDIENTE : N° 152-2012-DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
 UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 8
 UBICACIÓN : DISTRITO TROMPETEROS, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LORETO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

SUMILLA: Se sanciona a la empresa Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

- i) En los sistemas de incineración para tratamiento de residuos ubicados en los Yacimiento Yanayacu y Corrientes, la empresa Pluspetrol Norte S.A. no implementó un sistema de lavado y filtrado de gases;
- ii) En el Yacimiento Corrientes, la empresa Pluspetrol Norte S.A. dispuso residuos impregnados con hidrocarburos en un centro de almacenamiento que no cumple con las condiciones mínimas de un almacenamiento central para dicho tipo de residuos; y,
- iii) En el Yacimiento Yanayacu, la empresa Pluspetrol Norte S.A. dispuso residuos impregnados con hidrocarburos en un centro de almacenamiento que no cumple con las condiciones mínimas de un almacenamiento central para dicho tipo de residuo.

SANCIÓN: 35.61 UIT

Lima, 14 MAYO 2013

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE del 05 de diciembre de 2006 se aprobó el Plan Ambiental Complementario (en adelante, PAC) del Lote 8, operado por la empresa Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, Pluspetrol Norte).
2. Del 23 al 26 de noviembre de 2011 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizó una visita de supervisión especial a las instalaciones del Lote 8 a fin de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en el PAC.
3. Mediante Carta N° 449-2012-OEFA/DFSAI/SDI¹ del 03 de agosto de 2012 y notificada el mismo día, la Sub Dirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Pluspetrol Norte.

Las imputaciones por presuntos incumplimientos de la normativa ambiental se detallan en el siguiente cuadro:

N°	Hechos Imputados	Obligación Incumplida	Tipificación de la Infracción
1	En los sistemas de incineración para tratamiento de residuos ubicados en el Yacimiento Yanayacu y en el Yacimiento Corrientes, la empresa Pluspetrol Norte no implementó un sistema de lavado y filtrado de gases.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos incluida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y

¹ Folios del 96 al 99 del Expediente.



		adelante, RPAAH), en concordancia con el artículo 48° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).	Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, RCD N° 028-2003-OS/CD).
2	En el Yacimiento Corrientes, la empresa Pluspetrol Norte dispuso restos de hidrocarburos en un centro de almacenamiento que no cumple con las condiciones mínimas de un almacenamiento central para dicho tipo de residuos.	Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los artículos 39° y 40° del RLGRS.	Numeral 3.8.1 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.
3	En el Yacimiento Yanayacu, la empresa Pluspetrol Norte dispuso restos de hidrocarburos en un centro de almacenamiento que no cumple con las condiciones mínimas de un almacenamiento central para dicho tipo de residuos.	Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los artículos 39° y 40° del RLGRS.	Numeral 3.8.1 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.

4. El 20 de agosto de 2012² la empresa Pluspetrol Norte presentó sus descargos, alegando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: En los sistemas de incineración para tratamiento de residuos ubicados en el Yacimiento Yanayacu y en el Yacimiento Corrientes, la empresa Pluspetrol Norte no implementó un sistema de lavado y filtrado de gases.

- i) La empresa sostiene que la imputación es inconsistente porque los incineradores de los Yacimientos Yanayacu y Corrientes están fuera de servicio desde el mes de noviembre de 2011.
- ii) Asimismo, señala que ya había tomado la decisión de reemplazar los incineradores con sistema de lavado y filtro de gases, adecuándose por iniciativa propia a la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

Hecho imputado N° 2: En el Yacimiento Corrientes, la empresa Pluspetrol Norte dispuso restos de hidrocarburos en un centro de almacenamiento que no cumple con las condiciones mínimas de un almacenamiento central para dicho tipo de residuos.

- iii) La empresa Pluspetrol Norte señala que la imputación no califica como incumplimiento debido a que su almacén cuenta con las condiciones mínimas exigidas por ley, entre las cuales se encuentra: (i) un techo y voladizo de geomembrana para evitar el ingreso de agua de lluvia; (ii) revestimiento con geomembrana; (iii) dique de contención de 01 metro de altura; (iv) ventilación adecuada y señalización, con accesos debidamente espaciados para el ingreso del material recuperado; y, (v) canales de drenaje para agua pluvial de (30 cm x 20 cm) alrededor de este.

² Folios del 102 al 104 del Expediente.





- iv) Adicionalmente, Pluspetrol Norte alega que el material impregnado con hidrocarburo se coloca en bolsas dobles de polietileno, garantizando que no se generen fugas de lixiviados, lo que hace innecesario un sistema de drenaje de lixiviados.

Hecho imputado N° 3: En el Yacimiento Yanayacu, la empresa Pluspetrol Norte dispuso restos de hidrocarburos en un centro de almacenamiento que no cumple con las condiciones mínimas de un almacenamiento central para dicho tipo de residuos.

- v) La empresa sostiene que su almacén central cumple con las condiciones de la normativa ambiental, al contar con las siguientes características: (i) un techo y voladizo de geomembrana para evitar el ingreso de agua de lluvia; (ii) revestimiento con geomembrana; (iii) dique de contención de 1.20 metros de altura; (iv) ventilación adecuada y señalización, con accesos debidamente espaciados para el ingreso del material recuperado; (v) canales de drenaje para agua pluvial de (30 cm x 20 cm) alrededor de este.
- vi) Finalmente, señala que el almacén temporal se encuentra ubicado en una zona alta y no inundable sobre suelo franco arenoso de alta permeabilidad.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la empresa Pluspetrol Norte:

- i) Incumplió o no con implementar un sistema de lavado y filtrado de gases en los sistemas de incineración para el tratamiento de residuos sólidos ubicados en los Yacimientos Corrientes y Yanayacu.
- ii) Incumplió o no con disponer los restos de hidrocarburos en un centro de almacenamiento del área del Yacimiento Corrientes que cumpliera con las condiciones mínimas de un almacenamiento central para dicho tipo de residuo.
- ii) Incumplió o no con disponer los restos de hidrocarburos en un centro de almacenamiento del área del Yacimiento Yanayacu que cumpliera con las condiciones mínimas de un almacenamiento central para dicho tipo de residuo.



III. ANÁLISIS

III.1. La falta de implementación de un sistema de lavado y filtrado de gases en los sistemas de incineración para tratamiento de residuos ubicados en los Yacimientos Corrientes y Yanayacu.

6. En el artículo 48° del RPAAH³ se indica que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento.

³ Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM



7. Por su parte, en el artículo 48° del RLGRS⁴ se prevé el empleo de distintas tecnologías aplicables a los proyectos de tratamiento de residuos sólidos. En caso de seleccionarse la incineración como tratamiento de los residuos, el operador debe asegurarse que el sistema cuente, entre otras características, con un sistema de lavado y filtrado de gases.
8. En tal sentido, el titular de las actividades de hidrocarburos tiene la obligación de asegurar que el sistema de incineración para tratamiento de residuos cuente con un sistema de lavado y filtrado de gases.

Por lo tanto, corresponde determinar si la empresa Pluspetrol Norte cumplió con implementar un sistema de lavado y filtrado de gases en los incineradores ubicados en los Yacimientos Corrientes y Yanayacu.

9. Del 23 al 26 de noviembre de 2011 se realizó una visita de supervisión especial a las instalaciones del Lote 8, operado por la empresa Pluspetrol Norte. En dicha visita, se verificó lo siguiente⁵:

"Durante la visita de supervisión se observó que los incineradores usados para incinerar los restos de hidrocarburos colectados durante el trabajo de remediación de los sitios PAC (Yacimiento Corrientes y Yanayacu), no cumple con el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, pues no se ha evidenciado que cuente con un sistema de lavado y filtrado de gases (...)".
(El subrayado es nuestro)

10. Lo indicado con anterioridad se sustenta en las fotografías N° 17 y 30 del Informe de Supervisión N° 540-2012-OEFA/DS, en las cuales se aprecia que la empresa Pluspetrol Norte no contaba con un sistema de lavado y filtrado de gases en los incineradores ubicados en los Yacimientos Corrientes y Yanayacu, tal como se muestra a continuación:

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.

⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 48°.- Tecnologías compatibles con el ambiente

Cuando diferentes tecnologías aplicables a proyectos de tratamiento de residuos presenten niveles de impacto ambiental similares, la incineración debe ser considerada como la última alternativa a seleccionar. En caso de seleccionarse la incineración, el operador debe asegurar que el sistema cuente como mínimo con las siguientes características:

1. Dos cámaras de combustión, cuyas temperaturas de operación en la cámara primaria deberá estar entre 650°C y 850°C y en la cámara secundaria no deberá ser menor a 1200°C;
2. Sistema de lavado y filtrado de gases; e,
3. Instalaciones y accesorios técnicos necesarios para su adecuada operación, monitoreo y evaluación permanente del sistema;

⁵ Folio 92 del Expediente.





Fotografía N° 1: Vista panorámica del incinerador ubicado en el Yacimiento Corrientes, el cual durante la supervisión no contaba con sistema de lavado y filtrado de gases.



Fotografía N° 2 Vista panorámica del incinerador ubicado en el Yacimiento Yanayacu, el cual durante la supervisión no contaba con sistema de lavado y filtrado de gases.

11. En atención a lo señalado, se demuestra que la empresa Pluspetrol Norte no implementó un sistema de lavado y filtrado de gases en los sistemas de incineradores ubicados en los Yacimientos Corrientes y Yanayacu, por lo que incumplió el artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el artículo 48° del RLGRS.
12. Cabe precisar que independientemente de que en la actualidad los incineradores se encuentren fuera de servicio, la norma es clara en señalar que dichas instalaciones deben contar con un sistema de lavado y filtrado de gases de acuerdo a lo establecido en el artículo 48° del RLGRS, motivo por el cual Pluspetrol Norte debió contar con dicho sistema a la fecha de supervisión.





- 13. Por otro lado, cabe señalar que la misma empresa reconoce que no contaba con un sistema de lavado y filtrado de gases en sus incineradores para el Yacimiento Corrientes y Yanayacu, al señalar que se disponía a reemplazar los incineradores que tenía instalados con unos instaladores que cuenten con un sistema de lavado y filtro de gases, que se adecuen propia a la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

A ello cabe añadir que la Segunda Disposición Transitoria del RLGRS⁶ indica que es una norma de aplicación inmediata, lo cual incluye a las normas sobre una adecuada disposición final de residuos cualquiera sea su origen así como la importación y exportación de residuos sólidos. Habiendo transcurrido aproximadamente 6 años desde su entrada en vigencia, la empresa aún no se había adecuado a las exigencias legales a la fecha de la visita de supervisión del 23 al 26 de noviembre de 2011.

- 14. Por tanto, ha quedado acreditado que la empresa Pluspetrol Norte infringió el artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el artículo 48° del RLGRS, debido a que la citada empresa no implementó un sistema de lavado y filtrado de gases en los sistemas de incineración para tratamiento de residuos sólidos.

En tal sentido, corresponde sancionar la infracción acreditada conforme a lo establecido en el numeral 3.8.1 RCD N° 028-2003-OS/CD⁷.

III.2. La disposición de residuos impregnados con hidrocarburos en un centro de almacenamiento del área del Yacimiento Corrientes que no cumple con las condiciones mínimas de un almacenamiento central para dicho tipo de residuos.

- 15. Conforme a lo señalado, los titulares de las actividades de hidrocarburos, responsables de la generación de residuos sólidos, se encuentran sujetos al cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.



⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Segunda.- Aplicación del presente Reglamento

El presente Reglamento es de aplicación inmediata, incluyendo las normas sobre residuos del ámbito de gestión municipal, la obligación de una adecuada disposición final de residuos cualquiera sea su origen así como la importación y exportación de residuos sólidos. Aquellas obligaciones distintas a las anteriormente mencionadas que requieran de la normativa complementaria establecida en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final serán exigibles una vez se aprueben las normas allí señaladas.

⁷ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos incluida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Tipificación de la Infracción	Sanción	Otras Sanciones
3.8. Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos		
3.8.1. Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Hasta 3000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.



16. Por su parte, en el artículo 39° del RLGRS⁸ se indica que ésta prohibido el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos bajo las siguientes condiciones: (i) en terrenos abiertos; (ii) a granel sin su correspondiente contenedor; (iii) en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento; (iv) en infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (05) días, contados a partir de sus recepción; y, (v) en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
17. Asimismo, en el artículo 40° del RLGRS⁹ se indica que el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y colocarse en su interior los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
- Estas instalaciones deben reunir como mínimo las siguientes condiciones: (i) contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; y, (ii) los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes.
18. En tal sentido, los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen por obligación almacenar los residuos peligrosos en terrenos cerrados, cercados, en

⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento
Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:
1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;
y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.





pisos de material impermeable y resistente, y en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento, como condiciones mínimas.

19. Para verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, se realizó una visita de supervisión especial del 23 al 26 de noviembre de 2011 a las instalaciones del Lote 8, operado por la empresa Pluspetrol Norte. En la referida visita, se verificó que la empresa había incurrido en la siguiente conducta¹⁰:

“Durante la supervisión se verificó que los centros de almacenamiento de restos de hidrocarburos colectados durante los trabajos de remediación de los sitios PAC (4 PITs en Corrientes y 3 PITs en Yanayacu) no cumplen con las especificaciones técnicas del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos y con los compromisos establecidos en el PAC del Lote 8, pues se ha evidenciado pérdidas o fugas de hidrocarburos en los centros de almacenamiento, no cuenta con sistemas de drenajes y tratamiento de lixiviados, sobrepasa la capacidad de almacenamiento, no hay mantenimiento y otras especificaciones (...).”

20. La conducta descrita se sustenta en las fotografías N° 18, 19 y 20 del Informe de Supervisión N° 540-2012-OEFA/DS, en donde se aprecia que los residuos sólidos peligrosos (restos de hidrocarburos) se encuentran almacenados en un área que no cuenta con un sistema de drenaje, un tratamiento de lixiviados, que sobrepasa la capacidad de almacenamiento y que no cuenta con suelo impermeabilizado y resistente, tal como se muestra a continuación:



Fotografía N° 3 Vista panorámica del centro de almacenamiento de restos de hidrocarburos en el Yacimiento Corrientes, el cual no cumple con las exigencias de la normativa de residuos sólidos.

¹⁰

Folio 91 del Expediente.



Fotografía N° 4 Centro de almacenamiento de residuos peligrosos del Yacimiento Corrientes donde se observa que no se encuentra impermeabilizado, lo cual permite filtraciones de hidrocarburo al suelo. Asimismo, existen restos de residuos dispersos en el área de acceso a las celdas.



Fotografía N° 5 Se muestra una de las roturas de la geomembrana en el centro de almacenamiento del Yacimiento Corrientes, por donde se filtra restos de hidrocarburo.

21. Conforme a lo indicado, se demuestra que el área de almacenamiento central del Yacimiento Corrientes no contaba con las condiciones mínimas de un almacenamiento central para disponer restos de hidrocarburos, por lo que la empresa Pluspetrol Norte habría incurrido en el incumplimiento del artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los artículos 39° y 40° del RLGRS.





22. Si bien la empresa Pluspetrol Norte señala que la imputación no califica como incumplimiento debido a que su almacén cuenta con las condiciones mínimas exigidas por ley, debemos indicar que, de los medios probatorios valorados en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que durante la visita de supervisión del mes de noviembre de 2011, la empresa disponía de los restos de hidrocarburos en un centro de almacenamiento que no cumplía con las condiciones mínimas de un almacenamiento central para dicho tipo de residuos debido a que no cuenta con un sistema de drenaje, un tratamiento de lixiviados, que sobrepasa la capacidad de almacenamiento y que no cuenta con suelo impermeabilizado y resistente.

23. Por tanto, se ha acreditado que la empresa Pluspetrol Norte infringió el artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el artículo 39° y 40° del RLGSR, debido a que la empresa dispuso restos de hidrocarburos en un centro de almacenamiento del Yacimiento Corrientes que no cumple con las condiciones mínimas de un almacenamiento central para dicho tipo de residuos. En tal sentido, corresponde sancionar la infracción acreditada de acuerdo con el numeral 3.8.1 de la RCD N° 028-2003-OS/CD¹¹.

III.3. La disposición de residuos impregnados con hidrocarburos en un centro de almacenamiento del área del Yacimiento Corrientes que no cumple con las condiciones mínimas de un almacenamiento central para dicho tipo de residuos.

24. De acuerdo a la normativa señalada precedentemente, durante la visita de supervisión del 23 al 26 de noviembre de 2011 a las instalaciones del Lote 8, operado por la empresa Pluspetrol Norte se constató lo siguiente¹²:

“Durante la supervisión se verificó que los centros de almacenamiento de restos de hidrocarburos colectados durante los trabajos de remediación de los sitios PAC (4 PITs en Corrientes y 3 PITs en Yanayacu) no cumplen con las especificaciones técnicas del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos y con los compromisos establecidos en el PAC del Lote 8, pues se ha evidenciado pérdidas o fugas de hidrocarburos en los centros de almacenamiento, no cuenta con sistemas de drenajes y tratamiento de lixiviados, sobre pasa la capacidad de almacenamiento, no hay mantenimiento y otras especificaciones(...).”

25. Lo indicado con anterioridad, se sustenta en las fotografías N° 31 y 32 del Informe de Supervisión N° 540-2012-OEFA/DS, donde se aprecia que los residuos sólidos peligrosos (restos de hidrocarburos) se encuentran



¹¹ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos incluida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Tipificación de la Infracción	Sanción	Otras Sanciones
3.8. Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos		
3.8.1. Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos	Hasta 3000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.

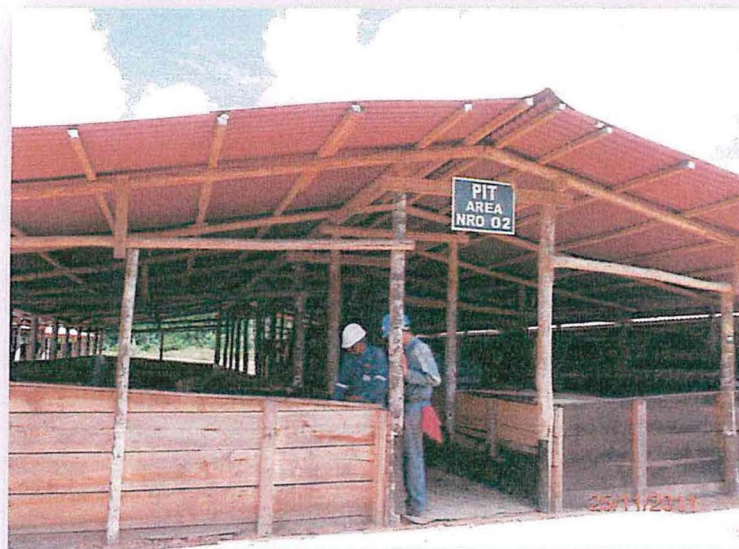
¹² Folio 91 del Expediente.



almacenados en un área que no cuenta con sistema de drenaje, tratamiento lixiviado y pisos impermeables, tal como se muestra a continuación:



Fotografía N° 6 vista panorámica del centro de almacenamiento de restos de hidrocarburos ubicado en el Yacimiento Yanayacu, el cual no cumple con tener un sistema de drenaje, tratamiento de lixiviados, pisos impermeables, entre otros.



Fotografía N° 7 otra vista del centro de almacenamiento del Yacimiento Yanayacu.

26. De acuerdo a lo indicado, se demuestra que el área de almacenamiento central del Yacimiento Yanayacu no contaba con las condiciones mínimas de un almacenamiento central para disponer restos de hidrocarburos, por lo que la





empresa Pluspetrol Norte habría incurrido en el incumplimiento del artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los artículos 39° y 40° del RLGRS.

27. Si bien la empresa Pluspetrol Norte señala que la imputación no califica como incumplimiento debido a que su almacén cuenta con las condiciones mínimas exigidas por ley, debemos indicar que, de los medios probatorios valorados en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que durante la visita de supervisión del mes de noviembre de 2011, la empresa disponía de los restos de hidrocarburos en un centro de almacenamiento que no cumplía con las condiciones mínimas de un almacenamiento central para dicho tipo de residuos, tales como contar con un sistema de drenaje, un tratamiento lixiviado y pisos impermeables.
28. Por tanto, se ha acreditado que la empresa Pluspetrol Norte infringió el artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el artículo 39° y 40° del RLGRS, debido a que la empresa dispuso restos de hidrocarburos en un centro de almacenamiento del Yacimiento Yanayacu que no cumple con las condiciones mínimas de un almacenamiento central para dicho tipo de residuos. En tal sentido, corresponde sancionar la infracción acreditada de acuerdo con el numeral 3.8.1 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.

III.4 Cálculo de sanción por las infracciones a la normativa ambiental

29. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y todo esto multiplicado por un factor F¹³, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes

La fórmula es la siguiente¹⁴:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F* = Suma de factores agravantes y atenuantes (sin los valores del factor f1 de la Tabla N° 2)

III.4.1 **La falta de implementación de un sistema de lavado y filtrado de gases, en los sistemas de incineración para tratamiento de residuos ubicados en el Yacimiento Yanayacu y en el Yacimiento Corrientes**

i) **Beneficio ilícito (B)**

30. En la supervisión realizada a la empresa, se detectó que los incineradores usados para incinerar los restos de hidrocarburos recolectados en el Yacimiento

¹³ La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

¹⁴ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.





Corrientes y Yanayacu no cumplen con lo establecido en la normativa, pues no cuentan con un sistema de lavado y filtrado de gases.

31. Para determinar el beneficio ilícito se plantea un escenario donde la empresa realiza las inversiones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la norma. En este caso, la empresa debió implementar un sistema de lavado y filtrado de gases en los sistemas de incineración para tratamiento de residuos ubicados en los Yacimientos de Yanayacu y Corrientes mediante la adquisición de equipos de depuración de gases.
32. El detalle del beneficio ilícito calculado a noviembre de 2011 se presenta a continuación en el cuadro N° 1, el cual incluye el costo de implementar un sistema de lavado y filtrado de gases en los sistemas de incineración para tratamiento de residuos, el costo de oportunidad del capital para un escenario conservador, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.

Cuadro N° 1

RESUMEN DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO - B	
DESCRIPCION	VALOR
Costo de incinerador (Unidad: US\$ 60,000 al año 1995) a fecha de incumplimiento (noviembre 2011) ^(a)	\$89,066.93
Costos de equipos de depuración de gases (15%) a fecha de incumplimiento (noviembre 2011) ^(b)	\$13,360.04
Costo de sistemas de lavado y filtrado de gases: 2 Unid. (\$ 13,360.04 x 2) a fecha de incumplimiento (noviembre 2011)	\$26,720.08
COK en US\$ (anual)(c)	16.31%
COK en US\$ (mensual): $(1+COK_{anual})^{1/12} - 1$	1.267%
T: mese transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta fecha de cálculo de multa (abril 2013)	15
Beneficio ilícito a fecha de cálculo de multa (abril 2013)	\$32,275.16
Tipo de cambio promedio (12 últimos meses) ^(d)	2.61
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 84,117.14
UIT 2013 (S/.)	S/. 3,700.00
Beneficio ilícito en UIT	22.73 UIT

^(a) Fuente: Programa de Adecuación y Manejo Ambiental-PAMA Lote 8 pág. XII-6, 1995. El valor de US\$ 60,000 (1995) se ajusta por inflación (CPI – Consumer Price Index) a noviembre del 2011 (fecha de incumplimiento).

^(b) La incineración de residuos en cifras: Análisis socio-económico de la incineración de residuos en España. Julio 2010 - Greenpeace. En ese estudio se determina que aproximadamente la inversión para equipos de depuración de gases equivale a 15% de la inversión total del incinerador

^(c) Fuente: Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector hidrocarburos peruano, Osinermin, 2011

^(d) Banco Central de Reserva del Perú - BCRP, promedio bancario 12 últimos meses

33. De la evaluación, se tiene que el monto del beneficio ilícito obtenido asciende a 22.73 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

34. Se asigna una probabilidad alta debido a que se trata de una supervisión especial, la cual no es programada y se realiza con la finalidad de verificar aspectos puntuales del cumplimiento de la normativa ambiental, lo cual



incrementa la probabilidad de poder detectar el incumplimiento, asignando un valor de 0.75¹⁵.

iii) Factores Agravantes y Atenuantes (F)

35. Los factores agravantes y atenuantes de la sanción¹⁶ enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, resultan en un valor de 1, es decir el monto de la multa no se agrava.

iv) Valor de la multa propuesta

36. Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es de **30.31 UIT**. El resumen se muestra en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

RESUMEN MULTA	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	22.73 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF _i)	1
Valor de la Multa en UIT (B / p) * (F)	30.31 IT

III.4.2 La disposición de residuos impregnados con hidrocarburos en un centro de almacenamiento que no cumple con las condiciones mínimas de un almacenamiento central para dicho tipo de residuos, en el Yacimiento Corrientes

i) Beneficio ilícito (B)

37. En la supervisión realizada a la empresa se detectó que los centros de almacenamiento restos de hidrocarburos colectados en los Yacimientos Corrientes y Yanayacu no cuentan con sistemas de drenajes y tratamiento de lixiviados, sobrepasa la capacidad de almacenamiento, no hay mantenimiento y no cuentan con suelo impermeabilizado.

38. Para determinar el beneficio ilícito se plantea un escenario donde la empresa realiza las inversiones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la normativa. En este caso, la empresa debió implementar mejoras en el centro de almacenamiento como sistema de drenaje, tratamiento de lixiviados, sistema contra incendios y sistema de contención e impermeabilizado.

39. El detalle del beneficio ilícito calculado a noviembre de 2011 se presenta a continuación en el cuadro N° 3, el cual incluye el costo de implementar mejoras en el centro de almacenamiento como sistema de drenaje, tratamiento de lixiviados, sistema contra incendios y sistema de contención e impermeabilizado,

¹⁵ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

¹⁶ Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.





el costo de oportunidad del capital para un escenario conservador, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.

Cuadro N° 3

RESUMEN DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO - B	
DESCRIPCIÓN	VALOR
C ₁ : Sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados (US\$ 371.29 a enero 2012) ^(a)	\$370.58
C ₂ : Sistema contra incendio (US\$ 650 a enero 2012) ^(a)	\$648.75
C ₃ : Sistema de contención e impermeabilizado (US\$ 501.24 a enero 2012) ^(a)	\$500.28
CT: Costo Total en US\$ a fecha de incumplimiento (a noviembre del 2011): CT=C ₁ +C ₂ +C ₃	\$1,519.61
COK en US\$ (anual) ^(b)	16.31%
COK en US\$ (mensual): $(1+COK_{anual})^{1/12} - 1$	1.267%
T: mese transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta fecha de cálculo de multa (abril 2013)	15
Beneficio ilícito a fecha de cálculo de multa (abril 2013)	\$1,835.53
Tipo de cambio promedio (12 últimos meses) ^(c)	2.61
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 4,783.86
UIT 2013 (S/.)	S/. 3,700.00
Beneficio ilícito en UIT	1.29 UIT

Fuente:

^(a) Numerales 3.4.1 y 3.4.2 de la Resolución N° 121-2012-OEFA/DFSAI.^(b) Fuente: Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El Caso del Sector Hidrocarburos Peruano. Osinergmin, 2011^(c) Banco Central de Reserva del Perú - BCRP, promedio bancario 12 últimos meses

40. De la evaluación, se tiene que el monto del beneficio ilícito obtenido asciende a 1.29 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

41. Debido a que la infracción ha sido cometida y detectada bajo similares circunstancias se aplicará la misma probabilidad de detección de 0.75 usada en la infracción anterior.

iii) Factores Atenuantes y Agravantes (F)

42. Los factores agravantes y atenuantes de la sanción¹⁷ enmarcados en el numeral 3 del artículo 230° y el artículo 236°-A de la LPAG resultan en un valor de 154%.

43. El resumen de los mismos se presenta en el Cuadro N° 4.

¹⁷

Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.





Cuadro N° 4

RESUMEN FACTORES DE GRADUALIDAD - F	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	38%
f2. Perjuicio económico causado	16%
(f1+f2)	54%
Propuesta de factor agravante y atenuante: F=(1+f1+f2)	154%

(a) Se produjo la afectación potencial de un (01) componente ambiental, por lo que el agravante es de +10%. La intensidad del impacto es mínima, el agravante es +6%. El impacto potencial se extiende en el área de influencia directa, el agravante es +10%. El impacto sería recuperable en el corto plazo, el agravante es de +12%. El factor agravante total en este ítem es de +38%.

(b) La infracción ocurrió en una zona con incidencia de pobreza total a 58,7% hasta 78,2%, por lo tanto el ponderador agravante es de +16%.

iv) Valor de la multa propuesta

44. Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es **2.65 UIT**. El resumen se presenta en el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5

RESUMEN MULTA	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	1.29 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF _i)	1.54
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	2.65UIT

III.4.3 La disposición de restos impregnados con hidrocarburos en un centro de almacenamiento que no cumple con las condiciones mínimas de un almacenamiento central para dicho tipo de residuos, en el Yacimiento Yanayacu.

i) Beneficio Ilícito (B)

45. En la supervisión realizada a la empresa se detectó que el centro de almacenamiento de del Yacimiento Yanayacu no cuenta con un sistema de drenajes, un tratamiento de lixiviados, que sobrepasa la capacidad de almacenamiento, que no cuenta con suelo impermeabilizado y resistente.
46. Para determinar el beneficio ilícito se plantea un escenario donde la empresa realiza las inversiones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la normativa. En este caso, la empresa debió implementar mejoras en el centro de almacenamiento como sistema de drenaje, tratamiento de lixiviados, sistema contra incendios y sistema de contención e impermeabilizado.
47. El detalle del beneficio ilícito calculado a noviembre de 2011 se presenta a continuación en el cuadro N° 6, el cual incluye el costo de implementar mejoras en el centro de almacenamiento como sistema de drenaje, tratamiento de lixiviados, sistema contra incendios y sistema de contención e impermeabilizado, el costo de oportunidad del capital para un escenario conservador, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.





Cuadro N° 6

RESUMEN DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO - B	
DESCRIPCION	VALOR
C1: Sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados (US\$ 371.29 a enero 2012)(a)	\$370.58
C2: Sistema contra incendio (US\$ 650 a enero 2012) (a)	\$648.75
C3: Sistema de contención e impermeabilizado (US\$ 501.24 a enero 2012) (a)	\$500.28
CT: Costo Total en US\$ a fecha de incumplimiento (a noviembre del 2011): CT=C1+C2+C3	\$1,519.61
COK en US\$ (anual) (b)	16.31%
COK en US\$ (mensual): $(1+COK_{anual})^{1/12} - 1$	1.267%
T: mese transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta fecha de cálculo de multa (abril 2013)	15
Beneficio ilícito a fecha de cálculo de multa (abril 2013)	\$1,835.53
Tipo de cambio promedio (12 últimos meses)(c)	2.61
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 4,783.86
UIT 2013 (S/.)	S/. 3,700.00
Beneficio ilícito en UIT	1.29 UIT

(a) Fuente: Numerales 3.4.1 y 3.4.2 de la Resolución N° 121-2012-OEFA/DFSAI.

(b) Fuente: Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El Caso del Sector Hidrocarburos Peruano. Osinergmin, 2011.

(c) Banco Central de Reserva del Perú - BCRP, promedio bancario 12 últimos meses

48. De la evaluación, se tiene que el monto del beneficio ilícito obtenido asciende a 1.29 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

49. La probabilidad de detección se determina en 0.75, debido a que es un incumplimiento que se ha verificado en una supervisión especial¹⁸.

iii) Factores Atenuantes y Agravantes (F)

50. Los factores agravantes y atenuantes de la sanción¹⁹ enmarcados en el numeral 3 del artículo 230° y el artículo 236°-A de la LPAG resultan en un valor de 154%. El resumen de los mismos se presenta en el Cuadro N°7.

Cuadro N° 7

RESUMEN FACTORES DE GRADUALIDAD - F _i	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente(a)	38%
f2. Perjuicio económico causado(b)	16%
(f1+f2)	54%
Propuesta de factor agravante y atenuante: $F=(1+f1+f2)$	154%

(a) Se produjo la afectación potencial de un (01) componente ambiental, por lo que el agravante es de +10%. La intensidad del impacto es mínima, el agravante es +6%. El impacto potencial se extiende en el área de influencia directa, el agravante es +10%. El impacto sería recuperable en el corto plazo, el agravante es de +12%. El factor agravante total en este ítem es de +38%.

(b) La infracción ocurrió en una zona con incidencia de pobreza total a 58,7% hasta 78,2%, por lo tanto el ponderador agravante es de +16%.

¹⁸ En los casos que las faltas sean detectadas en una supervisión especial, la probabilidad de detección presentara un valor ascendente a 0.75. La supervisión especial es aquella no programada previamente, pueden darse por requerimientos de autoridades políticas, pobladores, otras Entidades, etc.

¹⁹ Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°035-2013-OEFA/PCD.





iv) Valor de la multa propuesta

51. Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es 2.65 UIT. El resumen se presenta en el Cuadro N° 8.

Cuadro N° 8

RESUMEN MULTA	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	1.29 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣFi)	1.54
Valor de la Multa en UIT (B /p)* (F)	2.65 UIT

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Pluspetrol Norte S.A. con una multa ascendente a 35.61 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo siguiente:

N°	HECHO IMPUTADO	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	SANCIÓN
1	En los sistemas de incineración para tratamiento de residuos ubicados en el Yacimiento Yanayacu y en el Yacimiento Corrientes, la empresa Pluspetrol Norte no implementó un sistema de lavado y filtrado de gases.	Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el artículo 48° del RLGRS	Numeral 3.8.1 de la RCD N° 028-2003-OS/CD	30.31
2	En el Yacimiento Corrientes, la empresa Pluspetrol Norte dispuso residuos impregnados con hidrocarburos en un centro de almacenamiento que no cumple con las condiciones mínimas de un almacenamiento central para dicho tipo de residuos.	Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los artículos 39° y 40° del RLGRS	Numeral 3.8.1 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.	2.65
3	En el Yacimiento Yanayacu, la empresa Pluspetrol Norte dispuso restos impregnados con hidrocarburos en un centro de almacenamiento que no cumple con las condiciones mínimas de un almacenamiento central para dicho tipo de residuos.	Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los artículos 39° y 40° del RLGRS	Numeral 3.8.1 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.	2.65

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.





Artículo 3°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....
JESÚS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

